



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2016-PA/TC

LIMA

SANTOS QUISPE CRISÓSTOMO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 13 de marzo de 2018

VISTO

La solicitud de “nulidad absoluta” [sic], formulada por don Santos Quispe Crisóstomo contra la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2017, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La sentencia de autos declaró improcedente el recurso de agravio constitucional por considerar que se había incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, puesto que en una sentencia sustancialmente igual recaída en el Expediente 02041-2013-PA/TC se determinó que no correspondía restituir la pensión de invalidez del recurrente, pues este no había cumplido con acudir a una nueva evaluación médica para comprobar su estado de salud, por lo que era de aplicación el artículo 35 del Decreto Ley 19990, que establece la suspensión del pago de la pensión en estos supuestos.
2. El recurrente solicita que se declare la nulidad absoluta de la sentencia interlocutoria de fecha 30 de mayo de 2017 y que, conforme a lo solicitado en su escrito de fecha 6 de abril de 2017, se habilite día y hora para la vista de la causa, toda vez que, a su entender, con la emisión de la referida sentencia interlocutoria, sin que se le conceda el derecho de informar, se están vulnerando sus derechos de defensa y de acceso al debido proceso.
3. La solicitud de nulidad de la sentencia interlocutoria emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente 0348-2016-PA/TC no tiene sustento, dado que la prescindencia de vista de la causa en el proceso de autos se ampara tanto en el precedente establecido en el fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC como en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Allí se precisan los supuestos en los que se dictará **sin más trámite** sentencia interlocutoria. En consecuencia, no se ha incurrido en vicio de nulidad ni se ha vulnerado el derecho de defensa del demandante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2016-PA/TC
LIMA
SANTOS QUISPE CRISÓSTOMO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de nulidad absoluta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00348-2016-PA/TC

LIMA

SANTOS QUISPE CRISÓSTOMO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Estoy de acuerdo con lo resuelto en el presente auto; sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia del pedido no debe radicar en la inexistencia de un vicio de nulidad, sino en el hecho de que lo pretendido por el recurrente —la nulidad absoluta de la sentencia interlocutoria— no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional *no cabe impugnación alguna*. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, *el Tribunal*, de oficio o a instancia de parte, *puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión* en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


 HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL